

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA  
Panel VIII**

**EDUARDO NEVARES  
CHAULÓN Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA CON SU  
ESPOSA**

Demandantes

**V.**

**ABC, INC., h/n/c PET  
MAX; LUZ DEL VALLE;  
JOSÉ ACOSTA DÍAZ;  
CONA INVESTMENT, INC.**

Demandados

**KLAN201701057**

***APELACIÓN***

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón*

**Caso Núm:**  
DDP2014-0514

**Sobre:**  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2017.

El señor José Acosta Díaz, la señora Luz del Valle y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Díaz-Del Valle) nos solicitan la revocación de la Sentencia emitida el 20 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.<sup>1</sup> Mediante la misma, el TPI declaró ha lugar la demanda sobre daños presentada contra estos y Pet Max, y les ordenó pagar a los demandantes, de forma solidaria, la cantidad de \$10,000. También se les impuso honorarios por temeridad.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, modificamos la Sentencia apelada. Así modificada, se confirma.

I.

---

<sup>1</sup> Notificada el 27 de junio de 2017.

El 2 de julio de 2014 el señor Eduardo Nevares Chaulón, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra Pet Max y el matrimonio Díaz-Del Valle, entre otros. Alegaron que por motivo de un viaje dejaron a su perrita poodle Sissi bajo el cuidado de Pet Max y durante ese tiempo esta se escapó del local a través de un portón. Añadieron que a pesar de múltiples esfuerzos para la recuperarla, incluyendo anuncios en las redes sociales, prensa, radio y televisión, así como pancartas en sitios públicos, Sissi nunca apareció. La parte demandante adujo que Pet Max omitió actuar conforme a las destrezas y estándares generalmente reconocidos en circunstancias similares al no asegurar el portón por donde escapó su mascota. Solicitaron una compensación no menor de \$100,000 por las angustias mentales y \$10,000 por el tiempo perdido y los gastos incurridos en los intentos de recuperación de Sissi.

El 3 de noviembre de 2014 el matrimonio Díaz-Del Valle y Pet Max contestaron la demanda y, tras aclarar que la dueña de dicha compañía era Petswer, Inc., negaron la mayoría de las alegaciones. Razonaron que la pérdida de la perrita fue un accidente desgraciado, donde no medió negligencia alguna de su parte. Ese mismo día, el matrimonio solicitó la desestimación de la demanda en su contra al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Expusieron que solo eran accionistas de Petswer y que no se les podía responsabilizar por los actos alegadamente negligentes en que haya incurrido la corporación. Así las cosas, el TPI desestimó la causa de acción de epígrafe contra el matrimonio Díaz-Del Valle y la Sociedad Legal de Gananciales mediante Sentencia Parcial emitida el 29 de enero de 2015.

Más tarde, la parte demandante enmendó la demanda e incluyó como demandados a la corporación CONA Investment, propietaria del local comercial donde ubicaba Pet Max. También incluyó como demandados nuevamente al matrimonio Díaz-Del Valle. Esta vez alegaron que dicho matrimonio era solidariamente responsable por los daños reclamados

porque: (1) permitieron la operación de Pet Max en un lugar inapropiado y susceptible de que perritos como Sissi pudieran escaparse y (2) consintieron la operación del negocio sin el seguro de responsabilidad requerido por el contrato de arrendamiento que garantizaban.

Luego de varios trámites que no son pertinentes para el presente caso, el TPI emitió la Sentencia bajo nuestra consideración.<sup>2</sup> La juzgadora de instancia formuló 17 determinaciones de hechos y concluyó que Pet Max incumplió con su obligación frente a la parte demandante al no asegurar adecuadamente el portón por donde escapó la perrita Sissi. Asimismo, el TPI determinó que el matrimonio Díaz-Del Valle actuó culposamente al no cumplir con su obligación de adquirir un seguro de responsabilidad pública contra contingencias para la operación de Pet Max, según pactado en el contrato con su casero. Finalmente, el foro de instancia declaró con lugar la demanda enmendada y condenó tanto al matrimonio Díaz-Del Valle, como a Pet Max al pago de \$10,000 a la parte demandante, así como al pago de \$2,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

En desacuerdo, el matrimonio Díaz-Del Valle y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, acuden ante nosotros mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Entienden que el TPI erró:

...al concluir que los apelantes actuaron culposamente por no obtener una póliza de seguro de responsabilidad pública para la operación de Pet Max y por ende serle responsables al apelado por la pérdida de su perrita;

...al adjudicar los daños por sufrimientos y angustias mentales apartándose de la doctrina establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 2016 TSPR 76 (2016);

...al determinar que los apelantes incurrieron en temeridad.

La parte demandante presentó su alegato, por lo que procedemos a resolver con el beneficio de su comparecencia.

## II.

---

<sup>2</sup> La demanda fue desestimada contra CONA por el TPI, dictamen avalado por un hermano panel mediante Sentencia del 30 de junio de 2017. Véase caso número KLAN201700441.

### A. Daños y perjuicios

El Artículo 1802 del Código Civil regula sustantivamente la responsabilidad civil extracontractual. Este establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. Para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo este artículo es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008). Es decir, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y, (e) la relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 14 (2002).

El concepto de daño fue definido por el Tribunal Supremo en *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006) como “todo menoscabo material o moral causado al contravenir una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005).<sup>3</sup> La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable

---

<sup>3</sup> Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

Dentro del concepto de daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales o morales. El daño patrimonial consiste en el menoscabo (valorable en dinero) sobre el patrimonio del perjudicado. En cambio, los daños no patrimoniales “son aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”. El daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. El Tribunal Supremo ha aclarado que dicha amplitud abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, 177 DPR 484, 500-501, 507 (2009).

Sobre el elemento de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, pág. 422. Esta doctrina advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible, “dentro del curso normal de acontecimientos.” *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, pág. 310.

#### **a. Valoración de los daños y la revisión apelativa**

En lo atinente a las acciones de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016), citando a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). La razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en el azaroso camino de la estimación y valoración de los daños. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, supra, pág. 509. Corresponde al

juzgador, en su sano discernimiento, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos. Id.

Sin embargo, debe ser consciente el Tribunal en su estimación de los daños que conferir cuantías exiguas por concepto de daños sufridos menosprecia la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las acciones antijurídicas. A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31. En contraste, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Por ello, los tribunales debemos establecer una proporción prudente entre el daño causado y la indemnización conferida, de modo que dicha indemnización mantenga su sentido remediador.

Por otra parte, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador, quien observó el comportamiento de los testigos al momento de declarar y adjudicó la credibilidad que le mereció. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho [...]” *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que”, de ordinario, “sólo tenemos... récords mudos e inexpressivos.” *Pérez Cruz v.*

*Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984); *Trinidad v. Chade*, supra, pág. 291.

### **B. La personalidad jurídica de una corporación**

Las leyes corporativas son un instrumento que utilizan los gobiernos para estimular el desarrollo empresarial y económico. *Exposición de Motivos de la Ley General de Corporaciones*, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA secs. 3501 y ss.; *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204, 214 (2011). La figura de la corporación facilita el desarrollo de empresas porque se le reconoce una personalidad jurídica distinta a la de sus dueños o miembros, quienes por lo general no responderán con sus bienes personales por los actos de la corporación, sino hasta el monto de su inversión. *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, supra, pág. 214; C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, Biblio Services, 2016, pág. 46.

El Artículo 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101, reconoce la personalidad jurídica de las corporaciones. La personalidad jurídica de la corporación separada y distinta de sus dueños o accionistas, directores y oficiales “constituye un principio básico de derecho corporativo”. *In re Andreu*, 149 DPR 820, 829 (1999). A partir del momento en que se otorga el certificado de incorporación en el Departamento de Estado las corporaciones tienen la facultad de adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales con total independencia de sus miembros o accionistas. Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104.

Por su parte, una corporación debidamente organizada bajo la Ley 164-2009, conocida como la *Ley General de Corporaciones de 2009*, 14 LPRA secs. 3501 y ss., “tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas”, quedando entonces la corporación como la única responsable por sus propias actuaciones por las cuales responderá con sus propios activos. *D.A.Co. v. Alturas de Florida*

*Dev. Corp.*, 132 DPR 905, 924 (1993); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). De ordinario, los accionistas de una corporación debidamente organizada quedan protegidos de reclamaciones contra la corporación y no responderán personalmente por las deudas corporativas. 14 LPRR sec. 3502(b)(5). Por ello, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación se limita al capital que estos aporten al patrimonio de la corporación. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968). A su vez, no se sostendrá la ficción jurídica de una corporación si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992); *Cruz v. Ramírez*, 75 DPR 947, 954 (1954). Los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un "alter ego" o conducto económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa... y si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal. *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, (1993); *Cruz v. Ramírez*, supra.

Una corporación es el "alter ego" o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada. *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, supra, pág. 925. La aplicación de este principio dependerá de los hechos y las circunstancias específicas del caso particular a la luz de la prueba presentada. *Id.* El peso de la prueba descansa en la parte que propone la



imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal de primera instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. Los tribunales no tienen por qué trazar una separación entre la persona del accionista y la corporación que el propio accionista procuró no observar. *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, supra, pág. 925. (Citas omitidas).

### III.

Los apelantes arguyen que el TPI erró al imponerle responsabilidad a estos, accionistas de Pet Max, por el hecho de no haber obtenido una póliza de responsabilidad pública. Los apelados están convencidos de que dicha omisión generó una obligación por la pérdida de su perrita Sissi. Entienden que los apelantes fueron negligentes al no asegurarse de que Pet Max mantuviera el negocio en las mejores condiciones para servir de hospedaje a los animales, en específico en no haber inspeccionado y acondicionado su local de forma tal que no existieran espacios muy grandes por donde las mascotas que allí se hospedaran se pudieran escapar.

Luego de un análisis del expediente y de los argumentos de las partes, entendemos que procede la desestimación de la causa de acción presentada contra los apelantes. No existe el nexo causal necesario para generar responsabilidad entre no haber obtenido la mencionada póliza y los alegados daños sufridos por los apelados. Lo cierto es que la mencionada omisión no provocó que la perrita se escapara, ni incidió en lo más mínimo en dicho evento. Pet Max es la única responsable por lo ocurrido con la perrita, pues fue quien se obligó frente a los apelados a ofrecerle un hospedaje seguro a su mascota.

Los otros dos señalamientos de error no los discutiremos, puesto que versan directamente sobre la corporación Pet Max, quien no compareció en este pleito.

En suma, concluimos que los apelantes no están obligados a responderles a los apelados por los daños reclamados. Procede la desestimación de la causa de acción de epígrafe incoada contra estos.

IV.

Por los fundamentos previamente expresados, se modifica la Sentencia apelada a los únicos efectos de desestimar la demanda interpuesta contra el matrimonio Díaz-Del Valle. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez González Vargas está conforme, por entender que más allá de la imputación de responsabilidad personal de los apelados por no haber adquirido un seguro de responsabilidad pública, con respecto a lo cual no se cumple con el requisito del nexo causal, no se determinó ningún otro hecho o conducta en el que hubieran incurrido los apelados que les responsabilicen en dicha responsabilidad personal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones